

Medellín, 19 de noviembre de 2019

ACTUALIDAD TRIBUTARIA Y SOCIETARIA
CIRCULAR N° 14 DE 2019

A) DOCTRINA TRIBUTARIA

- 1. Los aportes de bienes a un Patrimonio Autónomo se deben realizar por el costo fiscal de los mismos (DIAN, Concepto 17334 del 05 de julio de 2019).**

En virtud de lo establecido en el artículo 102 del E.T. y en el Oficio No. 003888 de 19 de febrero de 2019, los derechos fiduciarios, para efectos fiscales, tienen el costo fiscal y las condiciones tributarias de los bienes o derechos aportados. Por lo tanto, la escritura pública por medio de la cual se realice el aporte de los bienes a los patrimonios autónomos deberá realizarse por el costo fiscal de los mismos.

Adicionalmente, es importante destacar que en estos casos no hay lugar a la aplicación del artículo 90 del E.T. puesto que no hay enajenación y, en esa medida, tampoco hay utilidad, renta o ganancia ocasional para el constituyente.

- 2. En la venta de bienes inmuebles de parte de una persona natural a una persona jurídica, la retención del 1% del valor de la enajenación la practica el notario (DIAN, Concepto 7953 del 03 de abril de 2019)**

En aquellos casos en que el vendedor de un bien inmueble sea una persona natural y el comprador una persona jurídica, en materia de retención en la fuente, se deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 398 del E.T., esto es, el notario deberá practicar la retención en la fuente equivalente al 1% del valor de la enajenación.

La anterior interpretación prima sobre lo dispuesto en el artículo 401 del E.T., donde se establece la calidad de agente retenedor a los compradores de bienes inmuebles que sean personas jurídicas, puesto que el artículo 398 del E.T. es norma especial.

Lo anterior responde a que el artículo 398 del E.T. señala el tratamiento aplicable a las personas naturales que reciben un ingreso producto de la enajenación de un bien inmueble que constituye activo fijo, y el artículo 401 del E.T. regula lo concerniente a la retención por otros ingresos tributarios.

- 3. Concepto de beneficiarios efectivos de cara a la información para efectos de medios magnéticos (DIAN, Concepto No. 1845 del 26 de julio de 2019)**

En el artículo 631-5 del E.T. se estableció que, de cara a la información para efectos tributarios, un beneficiario efectivo es la persona que cumpla con cualquier de las siguientes condiciones:

- a) Tener **control efectivo, directa o indirectamente**, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior.
- b) Ser **beneficiario directa o indirecta**, de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia.

En relación con el literal a), haciendo uso de lo afirmado por el Grupo de Acción Financiera Internacional, se indicó que el control efectivo puede ser ejercido de varias maneras, ya sea a través de un poder de influencia o veto sobre las decisiones que se toman en una entidad, por acuerdos entre accionistas o socios, o por el vínculo familiar o de otro tipo con quienes toman las decisiones, o por poseer obligaciones negociables u otros títulos de deuda de una entidad convertibles en acciones.

En relación con el literal b) se precisó que en la definición no cabrían los empleados, puesto que son estos quienes desarrollan las actividades de la sociedad de las cuales se derivan los beneficios económicos, reflejados en utilidades de la sociedad. Además, tampoco cabrían las entidades públicas puesto que no son personas naturales.

4. Los aportes a los fondos o carteras colectivas y fondos mutuos son neutros para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios (DIAN, Oficio No. 16421 del 25 de junio de 2019).

El actual párrafo del artículo 368-1 del E.T. establece que los derechos de los inversionistas en los fondos o carteras colectivas y fondos mutuos deberán conservar: i) el costo fiscal, ii) tratamiento y iii) condiciones tributarias de los bienes o derechos aportados, los cuales a su vez conformarán el patrimonio del fondo, cartera colectiva o fondo mutuo.

En virtud de lo anterior, los derechos de los inversionistas en dichos fondos y carteras, no podrán ser aportados por valores diferentes al costo fiscal.

5. En los contratos de mandato las facturas al consumidor final deben ser expedidas por el mandatario, tanto si se trata de una factura física como electrónica (DIAN, Oficio No. 9151 del 16 de abril de 2019).

La DIAN precisa que en los contratos de mandato quien factura las ventas del producto a los consumidores finales es el mandatario. Además, el mandatario también está en la obligación de facturar con IVA la comisión por la labor de intermediación y el servicio de arrendamiento, si este aplica.

Ahora bien, tratándose de facturación electrónica, según lo dispuesto en la Resolución 000002 de 2019, se debe distinguir si el mandante y el mandatario se encuentran obligados a facturar electrónicamente o no. En caso de que el mandante lo estuviera y el mandatario no, éste no estaría obligado a facturar electrónicamente las operaciones que realice por cuenta de aquél,

debiendo expedir la factura o documentos equivalentes vigentes. Por el contrario, si el mandatario estuviera obligado, tendría que facturar sus propias operaciones y las que realice por el mandante en forma electrónica.

6. La DIAN aclaró los casos en los que el prestador de un servicio digital puede negarse a recibir tarjetas de crédito del exterior a efectos del IVA (Oficio No. 11503 de 2019)

Para el caso de personas que adquieran servicios digitales en Colombia con tarjetas de crédito del exterior, pero donde los clientes accederán a internet desde Colombia y por lo tanto tendrán una Dirección IP colombiana; y adicionalmente usaran líneas telefónicas colombianas, dichas personas no podrán aceptar tarjetas del crédito del exterior.

Para los casos en que, a) la dirección de protocolo internet del dispositivo utilizado por el cliente lo ubique en Colombia; o b) Cuando el código de móvil del país (MCC) de la identidad internacional del abonado del servicio móvil almacenado en la tarjeta SIM (módulo de identidad del abonado) utilizada por el cliente lo ubique en Colombia, el prestador del servicio del exterior no podrá aceptar tarjetas de crédito o débito que no fuesen emitidas por una entidad financiera en Colombia o que no correspondan a una cuenta bancaria colombiana (Resolución 51 de octubre de 2018).

7. La DIAN delimita el alcance del concepto de repatriación de activos de cara al impuesto de normalización tributaria (Oficio 1389 del 8 de octubre de 2019).

Se indica que en aquellos casos en los que los recursos poseídos en el exterior sean aportados a una sociedad nacional, así sean depositados en una cuenta de compensación en el exterior, se entiende que podrán ser objeto de la aminoración de la base gravable, siempre y cuando se cumplan los requisitos consagrados en el artículo 1.5.1.3 del DUR.

Adicionalmente, indica que en aquellos casos en que previo al 1 de enero de 2019 los activos repatriados ya se encontraran en el país, pero registrados a nombre de entidades extranjeras no se tiene derecho a la base gravable especial o aminoración.

Finalmente, en relación con la aminoración de la base gravable se puntualiza que lo máximo que el contribuyente puede aminorar la base gravable es al 50%, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: i) el contribuyente tome como base gravable el valor de mercado de los activos del exterior y dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta norma repatrie esos recursos a Colombia; y ii) el contribuyente normalice activos en el exterior y los invierta con vocación de permanencia en el país.

8. Los recursos provenientes de auxilios o donaciones de entidades o gobiernos de países con los cuales existan acuerdos intergubernamentales o convenios con el gobierno colombiano están exentos de impuestos, tasas o contribuciones (DIAN, Oficio No. 17127 del 4 de julio de 2019).

La DIAN expresa que sigue vigente la exención prevista en el Artículo 96 de la Ley 788 de 2002, en materia de IVA ésta procede en forma directa sobre las operaciones de adquisición de bienes

o servicios gravados con este impuesto que el administrador o ejecutor de los recursos realice directamente o mediante contratos para la realización de programas de utilidad común.

En este sentido, reitera la necesidad de que exista convenio intergubernamental entre el país del cual provienen los fondos y el gobierno colombiano, que se traten de programas de utilidad común y se cumpla lo dispuesto en la ley y el reglamento.

Ahora bien, en caso de que no se cumpla lo anterior, se deberá dar el tratamiento al IVA que se establece en el Estatuto Tributario y, en cuanto a la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas, está también se deberá practicar.

9. Para efectos de retención en la fuente los dividendos se entienden realizados cuando sean abonados en cuenta (DIAN, Oficio No. 1668 del 10 de julio de 2018).

Para la DIAN los dividendos tendrán el carácter de exigibles una vez: i) la Asamblea General de Accionistas decreta y ordene el pago correspondiente, ii) exista la obligación para la sociedad de pagarlos, y iii) el accionista tenga derecho a percibir los dividendos en la fecha que se disponga.

10. La DIAN aclaró el tratamiento a efectos de IVA de la venta de bonos de regalo (Oficio No. 1550 del 21 de junio de 2019).

Precisó que el adquirente de la tarjeta de regalo efectúa un pago por anticipado de una suma de dinero que se hace explícita en un soporte (bono) que puede utilizar el mismo adquirente o el beneficiario que estipule genéricamente o en forma expresa, para que lo redima en el comercio, bien sea por un valor determinado o bien sea por productos y/o servicios específicos, concretándose la operación de venta del bien o servicio en el momento de la redención, momento en el cual igualmente tiene lugar la expedición de la factura de venta y la liquidación del IVA respectivo, si procede.

Por su parte, para la entidad, el adquirente del bono no puede solicitar el IVA facturado ni solicitar el gasto.

Respecto de la forma en la que se factura propuso que si quien vende bonos o tarjetas de regalo es un facturador electrónico, la operación como tal no tiene un tratamiento o efectos distintos. En tal evento debe expedirse la respectiva factura por el valor de la venta y su impuesto (si procede) en el momento de la redención del bono, sin perjuicio de los documentos adicionales que tienen lugar, como es el caso del documento soporte del primer evento de la operación y su pago por el adquirente al vendedor y del bono regalo que permite la redención ante el comercio.

11. Secretaría de Hacienda de Bogotá considera que patrimonios autónomos, consorcios y uniones temporales están obligados a declarar ICA (Información Prensa del 15 de octubre de 2019).

Cuando se trate de actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios están obligados a presentar la declaración y pago del ICA conjuntamente con las actividades que desarrollen a título propio.

Por su parte, cuando se trate de actividades gravadas desarrollados por uniones temporales y/o consorcios, son éstos los obligados a presentar la declaración y pago de ICA. Ahora bien, cuando los consorciados o miembros de uniones temporales sean contribuyentes de ICA podrán deducir de su base gravable el monto de ingresos declarado por la unión temporal o el consorcio.

En el caso del desarrollo de actividades gravadas a través de contratos de cuentas en participación, el socio gestor está obligado a presentar la declaración y el pago del ICA.

12. La DIAN se refirió a la firmeza de las declaraciones de ventas y de retención en la fuente presentadas en 2016 con ocasión a la expedición de la Ley 1819 de 2016 (Oficio No. 1378 del 05 de junio de 2019).

Con base en los artículos 705-1 y 714 del ET y los criterios gramatical y sistemático de interpretación de normas jurídicas consagrados en el Código Civil (Artículos 25 y ss.) se tiene:

- a) Si el término de firmeza de las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, es el mismo que corresponde a la declaración de renta respecto de los períodos que coincidan con el correspondiente año gravable y,
- b) Las declaraciones tributarias en general (incluida la declaración de renta y complementarios), tienen un término de firmeza de tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar -ello desde el año gravable 2016, debido a que la norma fue modificada por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016- entonces,
- c) Las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, que coincidan con la correspondiente declaración de renta del año gravable 2016, tendrán un término de firmeza de tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

13. Para la DIAN hay enajenación a efectos del impuesto al consumo de bienes inmuebles cuando con ocasión a una liquidación se transfiere un inmueble a favor del accionista (Oficio No. 9244 del 16 de abril de 2019).

Aduce que el hecho generador del artículo 512-22 refiere a la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles, caso que se cumple en una liquidación de una sociedad puesto que se transfiere un inmueble del patrimonio de ésta al patrimonio del socio, indiferente al acto que lo origina.

Por ello, para la Administración, si una sociedad con ocasión de su liquidación transfiere un inmueble en favor de un accionista, cuyo acto de transferencia se realiza por un valor igual o superior a 26.800 UVT y no constituye un predio rural destinado a actividades agropecuarias, se causará el impuesto nacional al consumo de bienes inmuebles.

B) JURISPRUDENCIA

1. El Consejo de Estado precisa la aplicación de la tasa de interés moratorio en obligaciones insolutas (Sentencia del 12 de junio de 2019, Exp. 21895)

Desde el 26 de diciembre de 2012 hasta la fecha, las obligaciones insolutas de los contribuyentes les aplica la liquidación diaria de interés moratorio simple con una tasa diaria de usura menos dos puntos, y no el compuesto por el respectivo mes de mora.

Esto es así porque las modificaciones a la liquidación de intereses moratorios que se han proferido desde el año 2012, señalan que las obligaciones insolutas a su respectiva vigencia, ya no se liquidan con la normativa vigente a la causación del interés, sino con la nueva regulación que incorporan esas normas (Art.635 del E.T.).

2. El Consejo de Estado establece que el transporte de valores es una actividad de vigilancia y seguridad privada gravada con IVA, y no una actividad de transporte de bienes (Sentencia del 14 de agosto de 2019, Exp. 21758).

Para el Alto Tribunal, dado que el artículo 6 del Decreto 356 de 1994 define el transporte de valores como “el servicio de vigilancia y seguridad privada que se presta para transportar, custodiar y manejar valores y el desarrollo de actividades conexas”, dicho servicio causa IVA porque cumple con los supuestos de los artículo 462-1 y 468-3 del E.T., esto es, es un servicio de vigilancia y seguridad privada que requiere autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

De otro lado, reitera que esta actividad está gravada por expresa disposición legal, pero esto no desconoce que a este contrato le sean aplicadas las normas del Código de Comercio, ni desnaturaliza el tipo contractual celebrado por las empresas dedicadas a esta actividad.

Así, el transporte de valores además de causar IVA debe cumplir todas las normas que regulan la actividad de transporte de carga marítima, fluvial, terrestre o aérea, según sea el caso.

Finalmente, en relación con la posibilidad de utilizar la Clasificación CIIU con fines tributarios, estableció que si bien dicho método tiene, en principio, un fin estadístico, nada obsta para que también sea usado para efectos tributarios, siempre y cuando se haga dentro de los límites legales y constitucionales.

3. El Consejo de Estado reitera que si bien la sanción por devolución improcedente se rige por un procedimiento autónomo, la determinación oficial del tributo tiene incidencia en la misma (Sentencia del 4 de julio de 2019, Exp. 23498).

El Alto Tribunal aclara que para la procedencia de la sanción por devolución y/o compensación improcedente es necesario (i) que la Administración Tributaria haya devuelto o compensado un saldo a favor declarado por el contribuyente y (ii) que dicho saldo a favor haya sido rechazado o modificado mediante una liquidación oficial de revisión, notificada al contribuyente.

De esta forma, se concluye que, cuando las partes decidieron acogerse a la terminación por mutuo acuerdo frente a una liquidación oficial, se entiende que se extingue la obligación principal y, en consecuencia, también la sanción por devolución improcedente.

Lo anterior, porque mal podrían imponerse sanciones cuya existencia y validez dependen una obligación extinguida *-lo accesorio sigue la suerte de lo principal-*.

4. Fachadas y ventanerías son esenciales a los inmuebles y su fijación corresponde a un contrato de construcción a efectos de la base gravable especial en el Impuesto sobre las Ventas (Consejo de Estado, Sentencia del 27 de junio de 2019, Exp. 21359).

La calificación que se haga del servicio de construcción dependerá de lo determinante que sean las obras o los bienes que se adhieran a los inmuebles. En este sentido el Consejo de Estado sostuvo que la construcción de fachadas y ventanería en aluminio y vidrio están destinadas al uso y beneficio del inmueble y constituyen elementos estructurales de la construcción y no como accesorios de esta, por lo que su remoción genera un detrimento o deterioro al inmueble (situación que deberá ser probada para cada caso), de tal forma que dichas operaciones de venta no están gravadas sobre la totalidad del ingreso percibido.

5. La vinculación económica por venta de más del 50% de la producción no es aplicable para quienes únicamente tienen calidad de comercializadores (Consejo de Estado, Sentencia del 08 de agosto de 2019, Exp. 20448).

El numeral noveno del Artículo 450 del ET contempla que habrá vinculación económica: *“Cuando el productor venda a una misma empresa o empresas vinculadas entre sí, el cincuenta por ciento (50%) o más a unas mismas personas o a sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil”*.

En el proceso analizado por la Sala, la DIAN pretendía la corrección de una declaración de precios de transferencia porque vendió a una misma empresa el 50% do más de su inventario; dicha tesis fue rechazada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que advirtió que en ese caso no se trataba de bienes producidos, no siendo aplicable la norma en cuestión.

6. Si el agente retenedor pretendía enervar la ineficacia de la declaración presentada sin pago debía compensar el saldo a favor dentro de los seis meses siguientes, no siendo procedente proceder con el pago posterior de dichos valores (Consejo de Estado, Sentencia del 25 de septiembre de 2019, Exp. 21461)

Para acceder al tratamiento de excepción para no tener como ineficaz una declaración de retención presentada sin pago, el agente retenedor debía solicitar a la DIAN la compensación del saldo favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención *“dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente”*.

Si en el plazo en mención, el agente retenedor decidió no solicitar la compensación sino *“Pagar el saldo faltante con los intereses correspondientes”*, no cumplía la condición previsto en la

norma, por lo que la declaración de retención en la fuente presentada sin pago es ineficaz como lo prevé el artículo 580-1 (inciso 4) del E.T.

Para el momento de los hechos analizados por el Consejo de Estado no estaba vigente la adición realizada al Artículo 580-1 del ET el cual ahora permite hacer el pago dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término para declarar con plenos efectos legales.

7. El Consejo de Estado hace precisiones sobre la participación de deudores subsidiarios o solidarios en los procesos de cobro coactivo (Sentencia del 1º de agosto de 2019, Exp. 21136).

Indica la Sala que es deber de la Administración Tributaria comunicarle al deudor solidario la existencia del proceso de determinación del tributo del deudor principal, con el fin de que aquél pueda controvertir en calidad de litisconsorte los actos definitivos, que son los que conformarán el título ejecutivo en su contra.

En los eventos en que no haya un proceso de determinación sino que lo que se pretenda es el cobro de una declaración privada sin cancelar, para que puedan ser oponibles al deudor solidario y se constituyan en título ejecutivo válido, la Administración debe vincular a los deudores solidarios al proceso de cobro coactivo, mediante la notificación del mandamiento de pago, en el que debe establecerse con claridad y certeza la calidad de deudor solidario, la proporción de su participación, los periodos gravables a que corresponden las deudas objeto del cobro y la cuantía de las mismas.

8. El Consejo de Estado diferencia los momentos de causación y de exigibilidad de la participación en plusvalía (Sentencia del 25 de julio de 2019, Exp. 22268).

La Sala precisó que el hecho generador de la plusvalía se agota con la acción urbanística decretada por la administración, y que los actos representativos del efecto plusvalía, como lo son la licencia urbanística o la transferencia de dominio, determinan en realidad la exigibilidad de la obligación.

Así, el nacimiento de la plusvalía se da sólo con el acto que determina la acción urbanística, incluso si posteriormente el beneficiario no hace uso de los beneficios y derechos reconocidos en la licencia concedida. Deben ser acciones adoptadas en el POT o alguna de las herramientas que lo desarrollan:

- a) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

De manera que las licencias de urbanismo y construcción, los actos en los que se transfiere el derecho de dominio de un bien afecto a la participación en la plusvalía, el cambio efectivo de uso del inmueble, y la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de

construcción y desarrollo no son hechos generadores sino que determinan la exigibilidad de la obligación.

9. Limitante al cambio en la composición accionaria de las empresas destinatarias del beneficio de la Ley 1429 de 2010 es constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-265 de 2019).

La Corte Constitucional estudió si la pérdida del tratamiento tributario preferencial de la Ley 1429 como consecuencia del “cambio en la composición accionaria” a partir de la vigencia de la Ley 1819 de 2016 afecta la libertad de empresa porque restringe la potestad de organización y gestión autónoma de sus intereses mediante la interferencia injustificada del Estado en el manejo de sus asuntos internos.

A su juicio dicha limitación era ajustada a derecho toda vez que se refería a la concesión de un beneficio tributario, por lo que el análisis acerca de su constitucionalidad debe ser más riguroso para entenderse violados los principios de proporcionalidad o igualdad.

Acotó que entendió “cambio en la composición accionaria” como un fenómeno propio de las sociedades por acciones y su variación se presenta cuando existe un aumento del capital suscrito, pues aquel tiene la capacidad de alterar el número de accionantes, la cantidad de acciones y los derechos de participación, entre otros; excluyendo así como eventos de “cambio en la composición accionaria” el aumento del capital autorizado o que se refiera a cualquier modificación del capital social, donde sí se podría generar una vulneración al principio de libertad de empresa.

C) NORMATIVA

1. El gobierno reglamenta el incentivo tributario para empresas de economía naranja (Decreto No. 1669 del 12 de septiembre de 2019).

En primer lugar, se define qué es una empresa de economía naranja: personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del régimen ordinario, domiciliadas dentro del territorio colombiano, constituidas antes del 31 de diciembre de 2021, que tengan como objeto social el desarrollo de *industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas* y que inicien el desarrollo de estas actividades antes del 31 de diciembre de 2021.

En cuanto a los montos mínimos de empleo fija los siguientes criterios:

Ingresos brutos fiscales en UVT en el respectivo año fiscal		Empleos por rango (no acumulativos por cambio de rango)
Desde	Hasta	
0	6.000	3
6.001	15.000	4
15.001	30.000	5
30.001	65.000	7

65.001	Menos de 80.000	de	8
--------	--------------------	----	---

De otro lado, se reglamenta la presentación del proyecto de inversión al Comité de Economía Naranja, indicando todos los elementos que debe contener la solicitud y los plazos en los cuales se debe efectuar.

En relación con el monto mínimo de inversión no se establecieron rangos, sino que se fijó un mínimo de 4.400 UVT en un plazo máximo de tres (3) años gravables.

Finalmente, se establece como cláusula antielusión el hecho de que el incremento del patrimonio resultante de procesos de fusión, absorción, escisión o cualquier tipo de reorganización, no es viable para acreditar el cumplimiento del requisito de inversión.

2. Ministerio de Hacienda reglamenta aspectos en relación con la renta de personas naturales (Decreto No. 1808 de 2019).

El Gobierno reglamentó los siguientes puntos:

- Los aportes obligatorios y las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, estos últimos sin exceder el 25% del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT.
- Los ingresos provenientes de honorarios o de servicios personales percibidos por personas naturales, cuando hayan contratado menos de dos trabajadores por un término inferior a noventa días continuos o discontinuos, serán renta exenta (25% del valor total limitado mensualmente a 240 UVT).
- Las rentas exentas de seguro por muerte, exceso del salario básico para miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, y los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, no les aplica el límite del 40% o 5.040 UVT. Tampoco le será aplicable a la prima especial ni de costo de vida de los servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Se reglamentan las tarifas de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta para las rentas de trabajo aplicables a las personas naturales.
- La deducción máxima a la que tendrán derecho los trabajadores en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing, será de 100 UVT.
- No es renta gravable el retiro de cuentas AFC o AVC cuando, entre otros, el objeto de la escritura pública sea la adquisición de vivienda, nueva o usada.
- A partir del 1 de enero de 2019 la tarifa de retención en los retiros de las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad es del 35%.

3. Ministerio de Hacienda reglamenta aspectos en relación con la renta de personas naturales (Decreto No. 1973 de 2019)

Con ocasión de la modificación introducida por la ley 1943 de 2019 a los artículos 23-1, 18-1 del E.T., se emite el decreto reglamentario 1973 con la finalidad de reglamentar entre otros puntos los siguientes:

- (i) Beneficiario efectivo es la persona natural que cumpla con alguno de los supuestos contenidos en el artículo 631-5 o incluso podrá utilizarse la definición que de beneficiario final consagra el SARLAFT.
- (ii) Beneficiario final se asimila a beneficiario efectivo.
- (iii) Beneficiarios o inversionistas mayoritarios son aquellos beneficiarios que posean más del 50% de las participaciones del fondo, sumando las participaciones en todos los compartimentos del fondo.
- (iv) Grupo familiar: son aquellos miembros de una misma familia hasta un cuarto grado de consanguinidad, afinidad o civil.
- (v) El requisito de inscripción en la bolsa de valores no sólo se refiere a la inscripción sino que efectivamente sean negociadas las participaciones a través de la bolsa.
- (vi) El alcance de la definición de beneficiario efectivo, beneficiario final, beneficiarios o inversionistas mayoritarios, vinculados económicamente, grupo familiar

VM LEGAL